



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00157-00**.
PROCESO : RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA.
DEMANDANTE : DARIS MENDOZA MENDOZA.
DEMANDADOS : MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ – JUAN ELÍAS GUERRA ARAUJO – ANTONIO FRANCISCO GUERRA ARAUJO – LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO – JOSE ENRIQUE GUERRA ARAUJO – DORIS MARÍA GUERRA ARAUJO – JESUALDO GUERRA ARAUJO – PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora DARIS MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA contra la señora MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ, los señores JUAN ELIAS, ANTONIO FRANCISCO, LUIS ALBERTO, JOSE ENRIQUE, DORIS MARIA, JESUALDO GUERRA ARAUJO respectivamente, en calidad de herederos determinados del señor CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor derecho; no obstante, el Despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, inadmitió el escrito genitor por falencias encontradas en el mismo, concediéndole a la parte interesada el término de ley, esto es, cinco (05) días para subsanar los yerros anotados.

En fecha 16 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, lo cual realizó dentro del término concedido; sin embargo, el Despacho observa que, esta no fue realizada en debida forma, atendiendo que, en el auto inadmisorio se le solicitó dirigir también la demanda, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.) pues, al encontrarse fallecido, quienes conformarían la parte pasiva están integrados por los herederos determinados e indeterminados de aquel, de acuerdo al artículo 87 del C.G.P., sin que se evidencie haber corregido el error señalado.

La notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, no debe confundirse con el de los HEREDEROS INDETERMINADOS, en razón a que su emplazamiento se realiza de manera separada pues no surte los mismos efectos, esto es, los primeros deberán hacer valer un derecho con el respectivo acervo probatorio, mientras que los segundos, ostentan la calidad de herederos del De Cujus conforme al orden sucesoral y, se les notificará del auto admisorio de la demanda dado que conforman el extremo demandado.

Así mismo, al realizar el correspondiente envío de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, al señor JUAN ELÍAS GUERRA ARAUJO, la dirección anotada en el cotejo de la guía de envío, no guarda relación con la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

reseñada en el acápite de notificaciones del escrito genitor. En consecuencia, no se efectúo la subsanación en su integralidad.

Corolario de lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA promovida por la señora DARIS MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. – COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ac5be75396e9460e535de372e5058c06db22adf516378a146bec93aae72882

Documento generado en 28/06/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>